

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-6-2018**

INSTANCIAS VINCULADAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de febrero de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000017418, por la cual se requirió:

“... INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA RESPECTO A CASOS DE DISCRIMINACIÓN LABORAL, TESIS, AMPAROS, JURISPRUDENCIAS, ETC., TODO LO RELACIONADO A ASUNTOS Y CASOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO LABORAL, DISCRIMINACIÓN POR ENFERMEDAD, DESPIDOS POR VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN AL EMPLEADO POR ENFERMEDAD GRAVE, ETC, ASUNTOS O CASOS EN LOS QUE SERVIDORES PÚBLICOS SE VIERON AFECTADOS POR DISCRIMINACIÓN POR ENFERMEDAD PARA RENOVAR CONTRATOS DE TRABAJO...” [sic]

II. Trámite. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2018

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0107/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0292/2018, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informaran en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En respuesta, el Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/FAOT/61/2018, de veinticinco de enero del presente año, dijo que no tenía bajo su resguardo la información de “todo lo relacionado” con los asuntos ingresados por este Alto Tribunal relacionados con la temática solicitada, por lo que era inexistente, sin embargo, a manera de

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2018

orientación proporcionó los datos de algunos asuntos que pudieran encontrarse relacionados con el tema de la consulta, así como la liga donde se podrían consultar las sentencias respectivas.

V. Informe de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Por su parte, el Subdirector General de la Unidad General, manifestó que realizó una búsqueda de tesis y jurisprudencias bajo las voces de: discriminación laboral, con sesenta y tres coincidencias; violencia laboral, quince coincidencias; y maltrato laboral, una coincidencia, las que puso a disposición en documento electrónico, además de orientar sobre el lugar donde se podría ingresar a realizar más consultas (Semana Judicial de la Federación).

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0382/2087, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de pleno de febrero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2018

carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Del análisis del caso se tiene que la solicitud de información, se refiere genéricamente a información de todos los asuntos (tesis, amparos, jurisprudencias, etcétera) que en global comprenden casos de discriminación y maltrato laboral.

En respuesta, el Secretario General de Acuerdos reportó la información como inexistente, en tanto que no tenía bajo su resguardo “todo lo relacionado” con los asuntos ingresados por este Alto Tribunal relacionados con la temática solicitada, por lo que corresponde determinar si se confirma o no tal determinación.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2018

Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité², la existencia de la información (y de su presunción), así

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2018

como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar **datos** (*desglosados de manera especial*) en lo que corresponde a la identificación global de los casos de discriminación y maltrato laboral.

Por tal efecto, y por principio de cuentas, debe señalarse que actualmente, en el plano estadístico, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, así como 70, fracción XXX, de la Ley

³ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2018

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, y 71, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende la necesidad de poner a disposición indicadores que den cuenta del cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con los cuales se permita rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL (Acuerdo de la Comisión)* en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse

⁴ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

XXX. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible***

⁵ **Artículo 71.** *Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)*

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2018

en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

“Artículo 187. *Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;***
- II. Controversias Constitucionales;***
- III. Contradicciones de Tesis;***
- IV. Amparos en Revisión;***
- V. Amparos Directos en Revisión;***
- VI. Revisiones Administrativas;***
- VII. Facultades de Investigación; y***
- VIII. Otros.***

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Asimismo, en los artículos 188 a 190 del Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia; el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2018

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, que por su naturaleza ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se tiene un indicador como el requerido por el ciudadano.

En razón de lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁶, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En estas condiciones, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia efectuada por el Secretario General de Acuerdos.

No obstante lo anterior, este Comité de Transparencia encuentra que, por una parte, el Secretario General de Acuerdos, a manera de orientación proporcionó los datos de algunos asuntos que pudieran encontrarse relacionados con el tema de la consulta, así como la liga

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia..."

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2018

donde se podrían consultar las sentencias respectivas, y por otra parte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, identificó y puso a disposición una serie de tesis y jurisprudencias, además orientó sobre la forma de realizar más consultas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con ello, se puede identificar que si bien no se cuenta con un desglose o estadística total en los términos requeridos, en tanto que, en la dinámica y evolución del actuar en la materia, no se ha llegado a ese extremo, se ha provisto de los insumos necesarios para proveer el acceso solicitado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal,

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-6-2018**

integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/J-6-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho. CONSTE.-